

ANÁLISIS



Laboral

No cabe «reinterpretar» en suplicación el sentido y las consecuencias de una prueba testifical valorada en la sentencia recurrida

Introducir de oficio una valoración discrepante de la prueba testifical está expresamente vedado en suplicación, incurriendo, en su caso, en una infracción procesal relevante, hasta el punto de que, sin ella, no se habría producido la estimación del recurso.

LOURDES LÓPEZ CUMBRE

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
de la Universidad de Cantabria
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

1. El recurso de suplicación laboral tiene un triple objeto, de acuerdo con lo que prevé el artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, a saber: a) reponer los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o de garantías del procedimiento que haya producido indefensión; b) revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, y c) examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia. Pero ¿puede el tribunal juzgador introducir de oficio en suplicación una nueva valoración de la prueba practicada en la instancia?

En el supuesto controvertido, la trabajadora interpone una demanda por despido contra la empresa ante el Juzgado de lo Social. En ella expone que la empresa le entregó una carta de despido disciplinario, fundado en la transgresión de la buena fe contractual y el abuso de confianza en el desempeño del trabajo (art. 54.2d del Estatuto de los Trabajadores), por un supuesto uso incorrecto del código de facturación en dos ventas de terminales telefónicos. La práctica de la empresa consiste en reasignar a otros clientes los depósitos de seguro no activados por los primeros, constituyendo ésta una herramienta de trabajo conocida, consentida y promovida por la propia empresa a través de sus mandos intermedios, sin que dicha práctica haya reportado a la trabajadora beneficio personal alguno ni perjuicio económico o descuadre de caja a la empresa. El juzgado declara el despido improcedente.

En su relato de hechos probados, la sentencia del juzgado hace constar que la trabajadora había efectuado sendas ventas

de terminales telefónicos a dos clientes cuyo precio incluía un depósito a cuenta de seguro del móvil de veinticinco euros cada uno, facturado mediante el código correspondiente. Consta asimismo que ninguno de los dos clientes contrató luego el seguro y la actora destinó con posterioridad el importe de los dos depósitos de seguro al depósito de seguro de otros dos móviles como oferta (bonificación) a los clientes que compraran estos otros móviles. La sentencia tiene por acreditado que la trabajadora actuó así siguiendo instrucciones de la empresa (que años atrás había presionado por medio del coordinador del centro de trabajo para que se vendieran seguros de móviles por los beneficios que deparaban dichos seguros), según las cuales el importe del depósito de los clientes que luego no querían el seguro (no lo activaban) se debía utilizar para aplicarlo a otro cliente como oferta en la venta de un móvil, de modo que así se contabilizase como otro seguro vendido, ya que, si finalmente se activaba este seguro, la empresa obtenía con ello un beneficio. Estos hechos los considera acreditados con base en prueba documental y testifical, valorando las distintas declaraciones de los testigos.

En sus fundamentos jurídicos, la sentencia razona que el proceder de la actora obedecía a instrucciones recibidas por la empresa, corroboradas por prueba testifical de un compañero de trabajo, y que la empresa (según resultaba de la declaración testifical de la auditora a instancias de la empresa) era conocedora de la práctica de reinvertir el dinero de los depósitos a cuenta del seguro no activado para otros clientes, sin que ello generase para aquélla un perjuicio económico ni tampoco la trabajadora obtuviese lucro

alguno, por lo que el despido ha de ser declarado improcedente.

Pero, en suplicación, el Tribunal Superior de Justicia, que desestima la revisión fá-

salvo en cuanto puedan haber sido modificados por los cauces procesales legalmente previstos para ello (los regulados en la letra *b* del artículo 193 y en el artículo 197.1, ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social) y con la excepción de los hechos que, alegados oportunamente por alguna de las partes, no hayan sido controvertidos por las demás, de manera que puedan considerarse conformes, así como aque-

llos que se puedan calificar de notorios. Y sigue:

tica solicitada por la empresa, aprecia, sin embargo, infracción del artículo 54.2d del Estatuto de los Trabajadores y del convenio colectivo aplicable, razonando que los dos testigos en que se apoya la resultancia fáctica de la sentencia del Juzgado de lo Social también habían sido despedidos, por lo que sus declaraciones estaban «mediatizadas por la situación personal de los dos testigos», de manera que la Sala considera que la magistrada no debió asumir de manera acrítica que lo declarado por ellos fuese cierto y la declaración de esas dos personas no puede ser considerada suficiente. Estima, pues, el recurso de la empresa, revoca el fallo de la sentencia del Juzgado de lo Social y califica el despido de procedente.

2. En este contexto, se plantea el recurso de casación resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo 689/2026, de 9 de septiembre, que, recordando jurisprudencia del propio Tribunal Supremo, entiende que la Sala de suplicación ha de atenerse, a la hora de resolver los motivos de fondo jurídico amparados en la letra *c* del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, a los hechos declarados probados en la sentencia de única instancia,

Esta Sala es consciente de que la redacción de las sentencias no es necesariamente perfecta y pueden producirse supuestos en los que exista un margen razonable de duda sobre qué hechos hayan sido declarados probados, debiendo distinguirse entre los hechos probados en sentido estricto y la mera consignación de las pruebas practicadas y de su contenido, que no tiene tal carácter. Al respecto es importante recordar que deben considerarse como hechos probados de la instancia no solamente los que con tal carácter de auténtica resultancia fáctica se consignen en la parte correspondiente de hechos declarados probados de esa sentencia, sino también los que con valor de hecho probado se incluyan en los

fundamentos jurídicos de la sentencia. [FJ 3]

Si bien, como señalara la Sentencia del Tribunal Supremo 709/2017, de 26 de septiembre:

... con carácter general hemos sostenido que las afirmaciones fácticas que se hagan en la fundamentación jurídica de la sentencia, pese a su indebida ubicación procesal, han de tener tratamiento procesal de hecho probado [...], sin embargo tampoco cabe desconocer que —conforme a nuestra misma doctri-

contra las garantías constitucionales de interdicción de la indefensión el que en una sentencia aparezcan afirmaciones fácticas sin la correspondiente motivación, pues no cabe olvidar que esta exigencia forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE [Constitución española]. [FJ 6]

Por otra parte, la Sala aclara que no cabe confundir la necesaria vinculación a los hechos probados de la sentencia de instancia y a los motivos concretos de recurso de suplicación con una prohibición

de aplicar el principio *iura novit curia*. Como indica la Sentencia del Tribunal Supremo 72/2023, de 25 de enero, el órgano judicial puede aplicar normas no invocadas por las partes, puesto que «el principio *iura novit curia* (el tribunal conoce el derecho) permite al juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas que resulten de pertinente aplicación, aun-

que no hubieran sido alegadas por los litigantes, dentro del marco de debate que las mismas han establecido» (FJ 2), y tampoco se produce incongruencia cuando se aplica una norma de orden público dado que no se está resolviendo sobre algo distinto de lo pedido.

No cabe que la Sala de suplicación incorpore, altere o suprima hechos declarados probados en la instancia ni que para ello realice de oficio una valoración propia de la prueba practicada

na— esta excepcional «irregularidad se aceptó siempre y cuando la afirmación fáctica fuera acompañada de la correspondiente motivación de la misma, de conformidad con lo que exige al respecto el artículo 97.2 de la LPL [Ley de Procedimiento Laboral] [...], pero no es aceptable porque atenta

3. Mas, al margen de los supuestos indicados, no cabe que la Sala de suplicación incorpore, altere o suprima hechos declarados

probados en la instancia para fundar así su decisión sobre el recurso y, tampoco, que para ello realice de oficio una valoración propia de la prueba practicada en la instancia. Si la parte recurrente en suplicación considera que la fijación de hechos probados en la instancia se ha realizado con graves defectos de motivación, a partir de una valoración absurda o irracional de la prueba practicada o vulnerando las normas sobre distribución de la carga de la prueba y piensa que no será posible corregir los hechos por la vía limitada de la letra *b* del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe instrumentar los motivos de suplicación que procedan al amparo de la letra *a* de dicho precepto para que la sentencia de instancia sea anulada y se motive correcta y lógicamente la valoración de la prueba, o al amparo de su letra *c* para que sea corregida la inadecuada atribución de la carga probatoria. Lo que no cabe es que la Sala de suplicación, al resolver el recurso, introduzca correcciones de los hechos probados por su propia iniciativa, fuera de los cauces procesales reglados para ello.

En el supuesto que se enjuicia, la Sala de suplicación desestimó expresamente la revisión de los hechos probados interesada por la empresa recurrente al amparo del artículo 193*b* de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de manera que el relato de los hechos probados de la sentencia de instancia permaneció inalterado. Desestimó asimismo la alegación de la vulneración, entre otros, del artículo 24 de la Constitución, basada en una supuesta falta de motivación de la valoración de la prueba a la hora de declarar probada

la existencia de instrucciones empresariales en el sentido alegado por la trabajadora despedida. Esa desestimación no ha sido recurrida, resultando así que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia la vino a desestimar correctamente, dado que la sentencia del Juzgado de lo Social sí razonaba el origen de esa resultancia fáctica, que procedía de su valoración de una prueba testifical concreta e identificada, debiendo recordarse además que en el proceso social la valoración de la prueba testifical es de la competencia soberana del órgano judicial de instancia, no revisable por vía de recurso. «Pese a todo ello el Tribunal Superior de Justicia se separó en sus fundamentos de derecho del relato fáctico de la sentencia del Juzgado de lo Social en relación [con] la existencia de instrucciones empresariales sobre la aplicación de los descuentos en los seguros en la forma en que lo había hecho la trabajadora despedida y para ello introdujo de oficio una valoración discrepante de la prueba testifical, lo que está expresamente vedado en suplicación. Con ello incurrió en una infracción procesal de las normas que disciplinan el recurso de suplicación, su naturaleza y límites. Esa infracción procesal resulta relevante en tanto en cuanto funda la estimación del propio recurso de suplicación, hasta el punto de que se puede decir que sin la misma tal estimación no se habría producido» (STS 689/2026, de 9 de septiembre, FJ 3). Se anula, en consecuencia, una sentencia que fue dictada rechazando la revisión de los hechos probados, pero introduciendo una nueva valoración en la fase de suplicación de la prueba practicada por el Juzgado de lo Social.